



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL – PERTENCIA-
DEMANDANTE:	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO
CONTRA:	NANCY GONGORA CAICEDO Y OTRO
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO:	<u>41001-40-03-002-2019-00684-02</u>

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la apelación al auto de segunda instancia de fecha 09 de diciembre de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

ANTECEDENTES:

En este asunto judicial la señora LUZ ENITH GONGORA CAICEDO por intermedio de apoderado judicial, propuso demanda de prescripción adquisitiva del dominio contra NANCY GONGORA CAYCEDO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS, y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, siendo la misma admitida mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

Encontrándose el trámite el proceso, se tiene que la parte demandante realizó solicitud de desistimiento de la demanda y cada una de sus pretensiones aduciéndose errores en la demanda esto con fundamento en el artículo 314 del CGP.

De igual forma, se tiene que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a través de oficio No. 0017 del 15 de enero de 2020, solicita dentro del proceso promovido por JUAN SEBASTIAN CAMACHO, contra LUZ ENITH GONGORA CAICEDO, radicado bajo el No. 41001-41-89-001-2019-00380-00, embargo del derecho o crédito que posee esta última en este proceso.

Teniendo en cuenta dichas solicitudes, se expidió el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), aceptándose el desistimiento de las pretensiones y disponiéndose la terminación del proceso, y adicionalmente se dispuso no tomar nota del embargo del derecho o crédito pedido por parte del Juzgado Primero Municipal de





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

La anterior decisión fue atacada por el señor JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, aduciéndose que no debió haberse terminado el proceso y levantado las medidas cautelares, refiriendo afectación del derecho al debido proceso, vulnerándose de esta forma el derecho a ejercer medida cautelar sobre los derechos que llegase a tener LUZ ENITH GONGORA CAICEDO, para garantizar el pago de las obligaciones y que con el producto de estos se pague la obligación que con él tiene, resaltándose entre otras cosas que la medida cautelar decretada había sido comunicada a la entidad competente.

Tal reproche fue decidido mediante providencia del 31 de marzo de 2022, inicialmente absteniéndose de decidir él acerca de los reparos propuestos por el señor JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, dado que no era parte en el proceso, pero posteriormente se dispuso a través de auto de fecha 13 de marzo de 2023, decidir acerca de este negándose la reposición y concediéndose el subsidiario recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a determinar consiste en establecer si debe reponerse o confirmarse el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó no tomar nota del embargo de derechos o crédito requerido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

La tesis que se sostendrá es que se confirmará el auto objeto de alzada, toda vez que, si bien la posesión es susceptible de ser embargada, la medida solicitada corresponde a un embargo de derecho o de crédito, que difiere de la posesión reclamada en este asunto judicial.

Nuestro código civil refiere a la posesión a partir de la lectura del artículo 762 del código civil, determinándose esta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” de esta manera la jurisprudencia ha reconocido dos elementos que



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

deben acompañarle, que hacen alusión al subjetivo “animus” que refiere al deseo intrínseco de la persona de ejercer el dominio sobre alguna cosa determinada y el externo, corpus, que parte del supuesto de hecho de ejercicio del dominio sobre la cosa que se tiene en posesión. La corte Suprema de justicia frente a la posesión ha referido:

“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini – o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.” (CSJ SC G. J., t. LXXXIII, pags. 775 y 776).

En tiempos más recientes puntualizó:

“Es evidente que el código civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, ósea elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo.

...según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro civil, de los dos elementos que la integran es el animus característico y relevante de la posesión y por tanto el quien tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que esta exista es bastante la detención material; aquella en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa.” (G. J., t., CLXVI, pág. 50) (CJS SC. 064 de 21 de jun. De 2007, rad. 7892)”¹

De esta manera, para determinar el derecho de prescripción adquisitiva del dominio una persona debía acreditar el requisito de haber poseído durante el tiempo exigido en la ley, que para el caso de la vía ordinaria corresponde a 5 años y la extraordinaria 10 años, al tenor de los artículos 2531 y 2532 del código civil, modificado por la ley 791 de 2002.

Así las cosas, por el solo hecho de la presentación de la demanda con miras a determinar la prescripción adquisitiva del dominio del bien materia de la Litis, este hecho por sí solo no constituye los elementos de juicio que debe reunirse para poder determinar la configuración de la posesión, pues debe acreditarse el animus y el corpus

¹ SC3687-2021 Rad. 25307-31-03-002-2013-00141-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

como elementos integrantes de la misma, y aún para poderse declarar la prescripción del bien en favor de la demandante debía dicho acto haberse extendido durante el tiempo exigido en las leyes para su disposición, por lo que de manera previa a tal declaratoria se tiene una mera expectativa no susceptible de ser embargada.

En virtud de lo previamente enunciado, a partir del disenso del recurrente frente a la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y que no se hubiere tomado nota de la medida cautelar reclamada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no tiene vocación de prosperidad pues no había ningún derecho cierto en favor del accionante sobre el cual fuera susceptible de recaer la medida de embargo, y no se realizó reclamo de los derechos litigiosos, así como tampoco en este escenario no se realiza el cobro de crédito alguna índole que pudiere ser aprendido bajo la orden de la cautela de la citada sede judicial, pues se trata de un proceso verbal y no uno de naturaleza ejecutiva.

En esa medida, se considera que no existía obstáculo para que el juez de primera instancia, ante la petición de desistimiento de las pretensiones hubiere procediera a declarar terminado el asunto, y generándose dicho acto haber procedió con el levantamiento de las medidas cautelares, que por la esencia del proceso corresponde a una medida de carácter preventivo, esto es inscripción de demanda conforme al artículo 375 del código general del proceso.

Igualmente, no existiendo derecho ni crédito a favor de la parte demandante por ser susceptible de la medida de embargo, era del caso como en efecto realizó el a quo proceder a negarse a tomar nota de la medida solicitada por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esto sin perjuicio de que el embargo de la posesión sea solicitado directamente ante el mencionado juzgado para de dicha forma pagar la acreencia de la cual se reclama esta pendiente por su cancelación.

Las anteriores razones resultan suficientes para confirmar el auto objeto de alzada, condenándose en costas al aquí recurrente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En consecuencia, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de recurso de apelación, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor JUAN SEBASTIAN CAMACHO, y a favor de la parte demandante en un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente previa desanotación de los libros radicadores y del sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ